



Recurso 2/2024

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LAS
CORTES DE ARAGÓN, EL JUSTICIA DE ARAGÓN Y LA CÁMARA DE
CUENTAS DE ARAGÓN (TRCCAJACCA)**

En Zaragoza a 21 de octubre de 2024

En el **recurso especial en materia de contratación** promovido por D. Roberto García Bermejo, en nombre y representación de la mercantil "**ARAGÓN DIGITAL S.L**", conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en el procedimiento para la contratación de un servicio denominado «*Servicio de Resumen de Prensa para las Cortes de Aragón (Exp. 135/24)*», el TRCCAJACCA ha adoptado el siguiente,

ACUERDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2024, acordó el inicio y la aprobación del expediente de contratación, del gasto y de los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas particulares (PTP), para la contratación de la prestación del "*Servicio de resumen de prensa para las Cortes de Aragón*", por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada, y con un plazo de ejecución de un año, susceptible de prórroga por dos años más. El presupuesto de licitación aprobado por la Mesa de las Cortes de Aragón se

eleva a de 96.800 euros (IVA excluido), siendo el valor estimado del contrato de 290.400 euros (también IVA excluido).

Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE el día 24 de mayo pasado se hizo pública la convocatoria de la licitación referida.

La Administración contratante es la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Aragón (Cortes de Aragón), y el órgano de contratación es la Mesa de dicha institución parlamentaria.

SEGUNDO. - La Mesa de Contratación constituida para tramitar el procedimiento de licitación, el 12 de julio de 2024 procedió a proponer al Órgano de Contratación la clasificación de las ofertas presentadas, tras aplicar los criterios de adjudicación, y la declaración como mejor oferta la presentada por la empresa *REBOLD COMMUNICATION, S.L.*, por ser la mejor oferta relación calidad-precio para que, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el envío de la notificación electrónica, presente para su valoración y calificación por la Mesa de contratación, la documentación que se relaciona, necesaria para adjudicar el contrato, y que no obre ya en poder de la Administración contratante, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el artículo 150.2 de la LCSP.

De conformidad con la propuesta, la Mesa de las Cortes procedió a requerir a la empresa cuya oferta fue la mejor clasificada para que presentare la documentación citada y una vez cumplido el requerimiento efectuado a la empresa propuesta como adjudicataria, la Mesa de las Cortes, procedió el día 18 de septiembre de 2024 a la adjudicación del contrato para la prestación del servicio de resumen de prensa para la Cortes de Aragón a la empresa *REBOLD COMMUNICATION, S.L.*, por un importe para un año de contrato de 67.995,00 €, IVA excluido (82.273,95 €, IVA incluido); y que incluye las siguientes

mejoras: Una aplicación específica, nativa y multiplataforma para facilitar el acceso, lectura y consulta del resumen en dispositivos móviles y tabletas; Una mejora del horario propuesto de 75 minutos; Una inclusión de 58 medios más respecto de los medios listados en los PPT.

Obra en el expediente administrativo remitido, en los folios 1340 y ss, el texto del acuerdo de adjudicación debidamente motivado detallando la aplicación de los criterios de adjudicación e indicación de los medios de impugnación, plazo de interposición y órgano competente para resolver. Consta también en los folios 1393 y ss. la notificación del acuerdo realizada el 19 de septiembre de 2024 mediante anuncio realizado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

TERCERO. - El 2 de octubre de 2024, D. Roberto García Bermejo, en nombre y representación de la empresa **ARAGÓN DIGITAL, S.L.**, presenta en el Registro Electrónico General de las Cortes de Aragón un escrito dirigido a este Tribunal, mediante el cual interpone recurso especial en materia de contratación impugnando el acuerdo de adjudicación publicado por la Mesa de las Cortes el 19 de septiembre de 2024, del contrato "*Servicio de resumen de prensa para las Cortes de Aragón, (Exp. 135/24)*", solicitando la suspensión del procedimiento de licitación.

CUARTO. - El 7 de octubre de 2024 por la Letrada Mayor de las Cortes de Aragón se procedió a remitir al Tribunal el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre en el que considera de forma motivada que procede desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ARAGÓN DIGITAL, S.L.

QUINTO. - La Secretaría del Tribunal comunicó el 9 de octubre a los restantes interesados, la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el art. 56.3



de la LCSP, habiendo presentado alegaciones el 16 de octubre de 2024 la empresa adjudicataria, *REBOLD COMMUNICATION, S.L.*, quien, con cita de diversas Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se opone al recurso presentado y solicita su desestimación.

SEXTO. - El 8 de octubre de 2024 el Tribunal acordó mantener la suspensión, de manera cautelar, del procedimiento para la contratación del servicio denominado "Servicio de resumen de prensa para las Cortes de Aragón, (Exp. 135/24)", suspensión producida de forma automática como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - **Competencia del TRCCAJACCA para la resolución de este procedimiento de impugnación.**

El artículo 2 del Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 13 de febrero de 2013, por el que se constituye el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón (Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 137, 2.º fascículo, de 5 de abril de 2013), dispone que este órgano colegiado especializado es competente, entre otras materias, para «a) *Conocer y resolver los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.* b) *Conocer y resolver las cuestiones de nulidad contractual establecidas en los supuestos especiales del artículo 37 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*».

En este sentido la disposición adicional primera de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, dispone en su apartado 2 que: *"Los órganos competentes de las Cortes de Aragón, del Justicia de Aragón y de la Cámara de Cuentas de Aragón podrán establecer un órgano común, en su caso, para conocer de la resolución de las cuestiones previstas en el apartado primero del artículo 118 de esta ley."*

El artículo 118 1 a) de la citada Ley se refiere a *"Los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere la legislación básica en materia de contratación pública vigente."*

SEGUNDO. - Legitimación de la empresa recurrente.

La recurrente, ARAGÓN DIGITAL, S.L., tiene un interés legítimo y se encuentra legitimada para interponer este recurso, pues su oferta ha sido la segunda mejor puntuada, por lo que de prosperar el recurso sería propuesta como adjudicataria, razón por la que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. - Acto recurrido.

Como se ha expuesto en los antecedentes, el acto objeto de recurso es la adjudicación del contrato, "Servicio de resumen de prensa para las Cortes de Aragón, (Exp. 135/24)".

De conformidad con los artículos 44.2.c) y 44.1.a) de la LCSP el acuerdo de adjudicación dictado en un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que tenga un valor estimado superior a cien mil euros es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.



CUARTO. - Plazo de interposición.

Respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 50 y 51 de la LCSP, habiéndose dictado el acuerdo del órgano de contratación impugnado el 18 de septiembre de 2024, consta su notificación el día 19 de septiembre, tal como se ha detallado en los antecedentes, por lo que habiéndose presentado el recurso el 2 de octubre de 2024 en el Registro del órgano de contratación, se encuentra interpuesto dentro de plazo.

En efecto, el artículo 50.1 d) de la LCSP dispone: *«1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: ... d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento».*

La adjudicación del contrato es uno de los actos para los que la LCSP dispone que la notificación se realice mediante medios electrónicos. En este sentido la disposición adicional decimoquinta apartado 1 de la LCSP establece:

«1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante, lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de

contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.».

QUINTO. - Examen de los motivos del recurso.

El recurso interpuesto por ARAGÓN DIGITAL, S.L., formula tres motivos de nulidad del acuerdo de adjudicación.

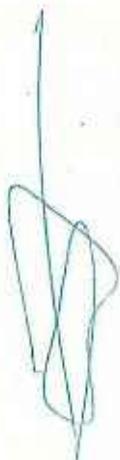
En primer lugar, la indebida inclusión por parte de REBOLD COMMUNICATION, S.L., en el sobre sobre B de su oferta (referido a la documentación técnica para valorar los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor) documentación e información que los pliegos reservan para el sobre C, (referido a la documentación para valorar los criterios de adjudicación cuantificables mediante la aplicación de fórmulas), siendo esta conducta prohibida expresamente en la cláusula 2.2.5.2. PCAP por lo que debió determinar la exclusión de la oferta del adjudicatario.

En segundo lugar, la ausencia de justificación de la viabilidad de la oferta del adjudicatario, incurso en baja anormal, y del preceptivo asesoramiento técnico como de motivación de la aceptación de la justificación por parte de la Mesa de Contratación.

Y en tercer lugar la indebida valoración de la mejora ofrecida en el criterio de adjudicación denominado "*Inclusión de un mayor número de medios del ámbito autonómico, provincial o local o de un mayor número de espacios y programas de los medios listados en los PPT*", al tomarse en consideración 15 medios que argumenta que no cumplen con la exigencia de tratarse de medios de prensa.

A continuación, se analizan cada uno de los tres motivos de nulidad invocados.

SEXTO. – Indebida inclusión por parte de REBOLD COMMUNICATION, S.L., en el sobre sobre B de su oferta (referido a la documentación técnica para valorar los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor) documentación e información que los pliegos reservan para el sobre C.



En relación con la inclusión indebida en la oferta técnica del sobre B, de datos susceptibles de valoración como criterios cuantificables mediante fórmulas, en concreto se denuncia que en la oferta técnica presentada por REBOLD COMMUNICATION, S.L., en su dossier de medios existen referencias e información de medios incluidos en el listado de medios adicionales del sobre C; en concreto, en la pág. 193 y 196 se insertan 4 noticias de *CADENA SER ZARAGOZA - HOY POR HOY MATINAL ZARAGOZA* y *CADENA COPE ZARAGOZA - LA LINTERNA EN ARAGÓN*, las cuales, se refieren a medios adicionales incluidos en el sobre C como mejora a evaluar mediante fórmulas.

La oferta técnica del adjudicatario se encuentra en los folios 780 y ss del expediente administrativo. La inclusión indebida que se denuncia aparece en el anexo de la oferta técnica en los folios 1019 y 1022 del expediente administrativo, al insertarla en la presentación que se hace del apartado de las noticias de radio entre los diferentes medios y programación los dos citados.

La oferta técnica del adjudicatario es extensa y se desarrolla en cerca de 400 folios de los cuales el recurrente considera que la simple mención de cuatro programas de dos medios de radio, es una información relevante pues presume que se refiere a dos medios y programas que van a ser incluidos en la oferta del sobre C como mejoras y por tanto que puede influir en la valoración técnica de la mesa de contratación que preceptivamente es anterior a la valoración de los criterios mediante fórmulas.

En primer lugar, es necesario partir del contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), relacionado con la infracción que se denuncia para evaluar los hechos conforme a la finalidad de la norma que prohíbe incluir en el sobre B contenidos del sobre C.

Por un lado, entre los criterios a valorar mediante fórmulas se encuentra en el anexo XI del PCAP el siguiente:

Inclusión de un mayor número de medios del ámbito autonómico, provincial o local o de un mayor número de espacios y programas de los medios listados en los PPT: Hasta 5 puntos (0,10 por espacio y/o medio).

Es decir, en el hipotético caso en el que el adjudicatario hubiere manifestado que los dos programas de radio de los dos medios de radio antes citados, que se describen en la oferta técnica son de los que se van a incluir como mejora en el sobre C, es evidente que su capacidad de influir no ya en la decisión de un concurso sino en la valoración de la oferta técnica es insignificante. Es preciso recordar ahora que la valoración de las ofertas técnicas tanto del recurrente como de la empresa adjudicataria han sido las máximas de todos los licitadores superando la del recurrente a la del adjudicatario: 38,5 puntos la de ARAGON DIGITAL SL y de 37,5 puntos la de REBOLD COMMUNICATION, S.L., tal como luce en el folio 1332 del expediente administrativo.

Pero es que, leyendo la oferta técnica del adjudicatario, no puede anticiparse que esos dos programas y medios concretos necesariamente van a ser incluidos entre los correspondientes a la mejora del sobre C. En ningún momento se dice eso en la oferta técnica que se limita a hacer una presentación de una revista de prensa con un índice que contiene una función de hipervínculo para ser evaluada desde el punto de vista de la calidad técnica,



incluyendo numerosos ejemplos de medios y de prensa escrita, radio, televisión y online con noticias fechadas el 7 de junio de 2024, tal como se exigía en el PPT.

En este sentido el PPT en su apartado 7 indica:

"PROPUESTA TÉCNICA

Los licitadores presentarán una propuesta técnica con la intención de valorar la adecuada relación entre la calidad del servicio y su prestación en la que se incluya un archivo comprimido que permita una navegación y visionado del resultado final del resumen de prensa, donde, además de reflejar los criterios de estructura, contenido y presentación, se pueda valorar la gestión, usabilidad y posibilidad de trabajo de los usuarios mediante ejemplos oportunos.

La propuesta también incluirá una presentación en formato pdf en forma de revista de prensa con arreglo al índice establecido en el pliego de prescripciones técnicas.

Con relación a la prestación del servicio, se valorará la presentación de un plan de trabajo que incluya los procedimientos o herramientas necesarias para garantizar, en todo momento, un exhaustivo conocimiento de la actualidad informativa aragonesa que garantice la correcta aplicación de los criterios de selección contenidos en el pliego de prescripciones técnicas."

Por otra parte, no se llega a comprender la infracción a la que se refiere el recurrente cuando cita entre los medios y programas concernidos el de la Cadena SER ZARAGOZA – Hoy por hoy matinal Zaragoza, o el medio de radio de la Cadena COPE, ya que dichos medios y programa son contenidos necesarios de la oferta según el PPT en cuyo apartado 3.1. se lee:

"Medios: prensa escrita, prensa digital, radio y televisión.

El servicio deberá contener aquellas informaciones que ofrezcan interés específico para las Cortes de Aragón, en atención a los criterios generales de selección que les serán facilitados por el Servicio de Comunicación y

Participación, que, al menos, aparezcan en los siguientes medios y en la programación señalada:

...

*Radio Zaragoza (Cadena SER): Hoy por hoy Matinal Aragón /La Rebotica
Hora 14 Aragón*

COPE Aragón: Herrera en COPE Aragón /Mediodía COPE Aragón

Es decir, la referencia al medio de radio de la Cadena Ser, Zaragoza programa Hoy por Hoy Matinal Aragón, no puede ser considerado un contenido prohibido si se incluye en el sobre B, porque el propio PPT lo considera que es un contenido mínimo y necesario. Lo mismo puede indicarse respecto del medio Cope Zaragoza, que se incluye en Cope Aragón.

Hechas las anteriores consideraciones, cabe abordar el criterio interpretativo de la prohibición contenida en el PCAP cuando en su cláusula 2.2.5.2. indica: *"Sobre B. Título: Propuesta sometida a valoración por criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor.*

CONTENIDO: Si en el Anexo X se han incluido criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, el licitador deberá aportar un sobre B en el que incluya la documentación allí exigida. Se deberán presentar los documentos originales, sellados y firmados junto con índice de todos ellos. En ningún caso deberán incluirse en este Sobre documentos propios del Sobre C. Este incumplimiento será causa de exclusión de la oferta. "

Esta prohibición establecida en el PCAP, como indicó el TACRC en su Resolución número 729/2016, de 23 de septiembre, tiene por finalidad que la Mesa de Contratación no tenga conocimiento de la oferta que haya realizado el licitador en cuanto a los criterios de valoración objetivos o mediante la aplicación de fórmulas. Si se conocen, al disponer de esa información se puede ver condicionada la puntuación de los criterios de valoración sometidos a juicios de valor, dada la dificultad que conlleva el control de este criterio, de tal suerte

que pueda dirigirse la adjudicación en uno u otro sentido, en función del interés del órgano de contratación en que el contrato se adjudique a una empresa u otra.

Esto comprometería la imparcialidad del proceso y suscitaría reclamaciones fundamentadas esencialmente en haber otorgado mayor puntuación a estos criterios sometidos a juicios de valor para favorecer a unos u otros licitadores, y viéndose estos criterios revestidos de mayor discrecionalidad técnica que los objetivos que, en puridad, son elementos reglados y más fácilmente fiscalizables por los órganos de control, dejando indefensos a los licitadores que quisieran cuestionar esta valoración.

En consecuencia, la exclusión no ha de ser un criterio absoluto, sino que deberá operar en la medida en que tenga lugar la contaminación por conocimiento anticipado de tal modo que ya no puedan quedar garantizados los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato.

Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: *"Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el*



secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato. La conclusión definitiva es que, aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores”.

La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso conduce a la desestimación del motivo de nulidad invocado, pues no queda acreditado que la mención de los medios y programas indicados por el recurrente, en el sobre B de la oferta del adjudicatario, haya podido comprometer la valoración de las ofertas de los licitadores por la Mesa de Contratación. El recurrente se limita a invocar con un criterio excesivamente formalista, lo que considera él que es un anticipo de información del sobre C, sin la más mínima valoración de la posible influencia que pudiera tener en la valoración de las ofertas técnicas.

SÉPTIMO. - Ausencia de justificación de la viabilidad de la oferta del adjudicatario, incurso en baja anormal, del preceptivo asesoramiento técnico y de motivación de la aceptación de la justificación por parte de la Mesa de Contratación.

En el segundo motivo de impugnación, acerca de la justificación de la oferta del adjudicatario una vez que se apreció que era anormalmente baja al ser inferior en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas; el recurrente denuncia por una parte, un vicio procedimental en la comprobación o valoración de la justificación y por otra parte, un vicio material al considerar que no resulta suficientemente justificada la oferta económica del adjudicatario ni motivada la decisión de considerarla

viable.

Comenzando por el vicio procedimental, el recurrente invoca el artículo 149.4 de la LCSP cuando señala: "*En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente*".



El recurrente alega que no consta en el acta de 12 de julio de 2024 que se haya solicitado el asesoramiento técnico del servicio correspondiente para la resolución de la justificación. No identifica lo que deba entenderse por "*el servicio correspondiente*", concepto que necesariamente hay que vincularlo con el objeto material del servicio o prestación del contrato que ha de ejecutar el adjudicatario. En este caso se trata de contratar un servicio de *Resumen de Prensa*. Pues bien, la finalidad del apartado del artículo 149.4 de la LCSP invocado, es que la Mesa de contratación cuente con el conocimiento de un entendido en el objeto del contrato para valorar la justificación que se ofrezca que estará vinculada a los recursos humanos y materiales a emplear en la ejecución del contrato que justifiquen la viabilidad de la oferta. El recurrente omite que, en la composición de la Mesa de contratación, forma parte un vocal designado en función de su cargo: *Jefe del Servicio de Comunicación y Participación de las Cortes de Aragón*, y así consta su participación tanto en el acta de 12 de julio, como en la precedente de 8 de julio correspondiente a la sesión en la que la Mesa de contratación decide solicitar aclaraciones al licitador cuya oferta ha resultado anormalmente baja. Es decir, la Mesa ha contado con el asesoramiento técnico del servicio correspondiente tal como exige la LCSP, asesoramiento que puede ser externo, o interno, si entre los vocales de la Mesa de Contratación se integra un técnico en la materia objeto de contratación, como ha sido el caso.

Por otra parte, sobre la justificación ofrecida por el licitador, debe precisarse que la Mesa de Contratación la ha considerado suficiente una vez que a la documentación aportada tras el requerimiento se le solicitaron aclaraciones

sobre diversos extremos de la oferta, lo que acredita, al menos, que a juicio de la Mesa se ha completado la información necesaria para justificar o no la viabilidad de la oferta; en efecto, en la aclaración se solicitó contenido detallado como el siguiente: *"aclaración e información más detallada en las siguientes cuestiones:*

1. *Desglose de la partida económica dirigida a disponer de "un exhaustivo conocimiento de la actualidad informativa aragonesa que garantice la correcta aplicación de los criterios de selección contenidos en el pliego de prescripciones técnicas" (apartado 3.1, 'Medios: prensa escrita, prensa digital, radio y televisión', del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).*
2. *Detalle pormenorizado de los apartados 'Monitorización de contenidos' y 'Elaboración de resúmenes' del cuadro de costes imputables al contrato recogido en su justificación, con la intención de situar en su contexto la afirmación con la que concluyen (página 5) de que "no se necesita personal específico para la realización de este servicio".*
3. *Información relativa a la configuración del 'Equipo de guardia 24/7' por un coste mensual de 100 euros."*



Este detalle solicitado fue contestado por el licitador, tal como consta en los folios 1312 a 1316 del expediente administrativo, de los que cabe destacar que la oferta del adjudicatario se basa en la existencia de una infraestructura de medios personales y materiales propios y previos que ya están prestando el servicio que se limitaría a extender a las Cortes de Aragón, indicando expresamente que de esta manera no es preciso personal adicional para prestar el servicio de prensa objeto del contrato, lo que evidentemente tiene una notable repercusión económica en el coste interno para el licitador. En su justificación desglosa los medios materiales y humanos para prestar el servicio, que son preexistentes, pudiendo ahora destacar afirmaciones razonables como las siguientes:

- "... nuestra estructura organizativa y de producción de los diferentes

servicios y entregables relacionados con el servicio, está configurada para repercutir los conceptos relativos a la prestación del servicio de manera unitaria,.../... Por este motivo, la monitorización de contenidos es un producto que cotizamos de forma conjunta, ya que todos estos apartados son necesarios para dar el servicio...."



-"Adicionalmente, y a modo de aclaración, el equipo humano de Rebold Communication, S.L.U.cuenta con un promedio de permanencia en la compañía de diez años, con una tasa de rotación muy baja. Nuestros equipos productivos trabajan organizados por sectores de negocio según se indica en la propuesta técnica (apartado 2.1.1. Ámbito y Procedimiento, proceso de elaboración del dossier de prensa, apartado 4 Revisión en la pág 15) Por último, contamos con varios clientes con seguimiento de temáticas concretas y medios en Aragón, tales como BBVA, Iberdrola, Telefónica, Caixabank, Ministerio de la Presidencia, Naturgy, Quiron, Europapress o Renfe, lo que nos proporciona una experiencia y conocimiento exhaustivo de la actualidad informativa de Aragón. En relación a los requisitos necesarios para prestar seguimiento en regiones concretas y a diversas Administraciones y organismos públicos, trabajamos con clientes con operativas de servicio similares, tales como el Congreso de los Diputados, Gobierno Vasco, Parlamento Vasco, Universidad de Navarra, Diputación Foral de Gipuzkoa, y la Diputación Foral de Bizkaia, ya detallado con anterioridad.

Nos gustaría detallar, igualmente, que las Cortes de Aragón han sido usuarios y clientes del servicio de monitorización de Rebold, en el periodo comprendido entre septiembre de 2019 y septiembre de 2021, lo que garantiza, igualmente, que partimos con un profundo conocimiento de las necesidades del equipo de Comunicación, así como sobre temáticas específicas de la realidad económica, política y social de Aragón."

-"En relación a la afirmación -no se necesita personal específico para la realización de este servicio-, tiene el carácter de detallar que el servicio se



prestará con el equipo actual de Rebold, sin necesidad de contratar personal adicional para desempeñar estas funciones”.

La estrategia de la oferta del adjudicatario se basa en considerar que los medios materiales y personales necesarios para la ejecución del contrato, en realidad son costes o gastos generales, ya que ni se crean, ni amplían ni se adscriben total o parcialmente como consecuencia del nuevo contrato, sino que previamente ya están realizando los mismos servicios. El recurrente reprocha a la justificación ofrecida por el adjudicatario que no detalla los costes directos e indirectos del servicio, que tampoco el recurrente los identifica, pero no comprende que en dicha justificación se está explicando que el contrato no requiere medios específicos para su ejecución, pues la adjudicataria ya está prestando el mismo servicio para otros clientes, es decir, que los costes de la empresa no van a aumentar por la adjudicación de este contrato.



Argumenta el recurrente que la oferta del adjudicatario: *atentaría contra la leal competencia que debe existir entre licitadores pues REBOLD, lo que parece que está realizando es eximir a las Cortes de Aragón del pago de su parte correspondiente de los costes de unas tecnologías y sistemas que aprovechan todos los clientes de REBOLD. Esto implica que REBOLD pueda ofrecer un precio más bajo pero, claro, gracias a algo inadecuado como es, nada más y nada menos, el no incluir en los cálculos de su oferta la totalidad de los costes indirectos y varios de los directos.*

Sin embargo, lo que ocurre con los gastos generales de una empresa no es como dice el recurrente que se exima a las Cortes de Aragón o a alguno de los clientes del licitador en detrimento de otros, sino que no cabe especificar el coste individual asociado al servicio prestado a cada cliente, o a cada contrato que le sea adjudicado, como ocurre por ejemplo con el coste de las oficinas que constituyan la sede de la empresa adjudicataria o los gastos de

contabilidad y asesoramiento fiscal de la empresaetc. Por ese motivo, la LCSP renuncia a su cálculo real y considera aceptable, dado que existen pero no pueden vincularse al contrato concreto, que se cuantifiquen o estimen en un porcentaje del presupuesto de licitación, por ejemplo el 13 % en el caso de los contratos de obra, -(artículo 131 del Reglamento General de la LCAP, aprobado por R.D. 1098 de 2001)-, lo que da una idea de que su magnitud no es elevada en el resultado final de cada oferta. Por esta razón una vez explicada por el licitador la ausencia de costes adicionales y específicos a los que ya tiene la empresa, asociados al contrato del servicio de prensa de las Cortes de Aragón, es explicable también la baja ofrecida en su oferta.

Una explicación similar ha ofrecido el adjudicatario respecto de la configuración del equipo de guardia por un coste mensual de 100 euros, basando el coste que cuestiona el recurrente en el hecho de que este equipo ya está formado y operativo en la actualidad, ya que presta servicios a otros clientes con características similares, por lo que se genera una sinergia en costes que sería diferente en caso de trasladar este coste en exclusiva a un solo cliente.

Del análisis de la justificación o explicación expuesta por el adjudicatario, ha quedado acreditado que la apreciación por parte del órgano de contratación, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, sobre que la baja ofrecida era razonable y justificaba el cumplimiento del contrato, estuviera basada en argumentos irracionales, absurdos, ilógicos o arbitrarios, o simplemente haya incurrido en un error ostensible y manifiesto en la valoración de la misma.

De acuerdo con el artículo 149 de la LCS , y como es criterio constante de la jurisprudencia recaída sobre esta cuestión, el hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica la exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de otorgar trámite de audiencia al contratista



para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos correspondientes. La decisión final sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, una vez valoradas las alegaciones del licitador y los informes técnicos emitidos. Ahora bien, sólo puede excluir la oferta si acredita la inviabilidad del cumplimiento de las prestaciones contractuales en los términos que derivan de dicha oferta.

Finalmente, en cuanto a la motivación de la aceptación de la justificación ofrecida por la Mesa de contratación, ha de partirse como regla general, que solo cuando se trata de actos de gravamen o desfavorables se requiere una explicación detallada por parte del órgano de contratación, tal como se desprende con carácter general del artículo 35,1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De forma más particular en el ámbito de la contratación administrativa,

En este sentido, cabe incidir en el criterio del TACRC al que se remite con buen criterio el informe de la letrada de las Cortes de Aragón. Así, el TACRC en relación como la motivación de los acuerdos del órgano de contratación sobre la justificación ofrecida por el licitador, en la Resolución nº 1103/2023 de 7 de septiembre de 2023 (Recurso nº 945/2023 C. Valenciana 225/2023), declaró que : *"el órgano de contratación tiene que motivar las razones por las que rechaza la viabilidad económica de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, pero no tiene que justificar exhaustivamente los motivos por los que acepta esa viabilidad económica, que están implícitos en la propia justificación ofrecida por el licitador y aceptada por la entidad contratante. En efecto, el artículo 149 LCSP exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace*



la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa pero, en caso de conformidad, no se requiere que se expliquen de manera exhaustiva los motivos de aceptación. Por otra parte, para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable."

OCTAVO. - Indebida valoración de la mejora ofrecida en el criterio de adjudicación denominado "Inclusión de un mayor número de medios del ámbito autonómico, provincial o local o de un mayor número de espacios y programas de los medios listados en los PPT".

Por último, el tercer motivo de impugnación se refiere a la indebida valoración como mejora el ofrecimiento de 15 de los 58 medios incluidos en la oferta del adjudicatario.

El Anexo X del PCAP establece como criterio de adjudicación, el siguiente:
Inclusión de un mayor número de medios del ámbito autonómico, provincial o local o de un mayor número de espacios y programas de los medios listados en los PPT: Hasta 5 puntos (0,10 por espacio y/o medio).

En consecuencia, por los 58 medios o espacios y programas adicionales ofertados por el adjudicatario, obtuvo una puntuación de 5 puntos, al igual que el recurrente, tal como consta en el folio 1375 del expediente administrativo. Por tanto, como bien se apunta en el informe emitido por la Letrada de las Cortes de Aragón, si el recurrente tuviera razón en su impugnación, dado que se trata de un criterio valorable por medio de una fórmula, el resultado sería atribuir 4,3 puntos a la oferta de REBOLD COMMUNICATION, S.L., es decir, reducir su puntuación total en 0,7 puntos y

teniendo en cuenta que la puntuación final del adjudicatario fue de 87,50 puntos mientras que la del recurrente fue de 81,95, el resultado de la adjudicación sería el mismo, razón por la que no procedería su anulación.

Pero es que además no pueden compartirse las razones que expone el recurrente para excluir 15 medios adicionales de la oferta del adjudicatario, alegando que pueden considerarse medios de prensa, por el hecho de tratarse de medios digitales a los que se accede mediante una URL o dirección web de un recurso de Internet, tal como una página web.

En primer lugar, el criterio de adjudicación no se refiere estrictamente a "medios de prensa", tal como lo limita el recurrente, sino a un concepto más amplio como "*medios del ámbito autonómico, provincial o local, o espacios y programas*".

En segundo lugar, desde un punto de vista sistemático el apartado 1 del PPT permite una interpretación que dé cabida como medios adicionales a los ofrecidos por el adjudicatario, al indicar que: "*El objeto de esta contratación es la elaboración de un resumen de noticias diario digitalizado que recoja las informaciones de prensa, radio, televisión e internet de interés para las Cortes de Aragón...*".

En este sentido, el apartado 3 del PPT contiene un párrafo en el que junto con el concepto medios se utiliza la expresión: *soportes*, lo que impide limitar el objeto de la mejora a medios de prensa, tal como hace el recurrente, definidos por la RAE, o restringidos a los que, contando con "*una cabecera, un director, unos redactores, fotografías, secciones, ..., diariamente, publiquen noticias de actualidad*". Dice el apartado 3 del PPT: "*También se incluirán en la base de datos aquellas noticias aparecidas en otros medios y soportes que, indirectamente y aun no siendo específicas de la actividad parlamentaria, puedan afectar a la labor de la Cámara*".

En consecuencia, el motivo debe ser desestimado.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 13 de febrero de 2013, por el que se constituye el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón, previa deliberación y por unanimidad, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación promovido por D. Roberto García Bermejo, en nombre y representación de la empresa ARAGÓN DIGITAL, S.L., contra el acuerdo de adjudicación dictado el 18 de septiembre de 2024, para la contratación de un servicio denominado: «*Servicio de Resumen de Prensa para las Cortes de Aragón (Exp. 135/24)*».

SEGUNDO. - Acordar el levantamiento de la medida cautelar adoptada y acordar la continuación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Comercio de Aragón

Este acuerdo es definitivo y ejecutivo, y contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dentro del plazo de dos meses desde el día de recibo de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 TRLCSP y 10.1, K), 44.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Zaragoza, 21 de octubre de 2024.

MANUEL GUEDEA MARTÍN
Presidente

IGNACIO SALVO TAMBO
Vocal

GREGORIO SÁNCHEZ TORRALBA
Secretario

P.O. IGNACIO SALVO TAMBO

**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Comercio de Aragón

